



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 132

Bogotá, D. C., jueves, 3 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

**AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO 09 DE  
2021**

(octubre 21)  
2:30 p. m.

**Tema: Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2021 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.**

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el honorable Representante *Henry Cuéllar Rico*.

**Presidente, Henry Cuéllar Rico:**

Con el saludo de buenas tardes, damos inicio a esta audiencia pública que se ha convocado para escuchar opiniones, conceptos en torno al Proyecto de ley número 129 que pretende implementar la doble conformidad o doble instancia para quienes han sido juzgados en primera instancia y especialmente aforados, pues que no han tenido la oportunidad de en un segundo tribunal, en una segunda instancia, pues tener la oportunidad de revisión de esos casos. Señora Secretaria, es tan amable, sírvase leer el Orden del Día para hoy.

**Secretaria, Amparo Yaneth Calderón Perdomo:**

Sí señor Presidente, siendo las 2:41 de la tarde, procedo con la lectura del Orden del Día para esta audiencia.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Legislatura 2021-2022

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA

(Cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por la Cámara de Representantes)

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN  
PRIMERA

“ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”  
Y PLATAFORMA GOOGLE MEET

**ORDEN DEL DÍA**

Jueves, veintiuno (21) de octubre de 2021  
2:30 p. m.

I

**Lectura de Resolución número 010 de 2021**

(octubre 13)

II

**Audiencia pública**

**Tema: Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2021 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.**

Autor: Honorable Representante *Juan David Vélez Trujillo*.

Ponente: Honorables Representantes *Henry Cuéllar Rico*.

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso*: 959/2021.

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el honorable Representante *Henry Cuéllar Rico*.

III

**Lo que propongan los honorables  
Representantes.**

El Presidente,

*Julio César Triana Quintero.*

La Vicepresidenta,

*Margarita María Restrepo Arango.*

La Secretaria,

*Amparo Yaneth Calderón Perdomo.*

La Subsecretaria,

*Dora Sonia Cortés Castillo.*

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

**Presidente:**

Primer punto, señora Secretaria.

**Secretaria:**

Sí señor Presidente.

Primer punto: Lectura de la Resolución número 10 de octubre 13 de 2021.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10 DE 2021**

(octubre 13)

*por la cual se convoca a audiencia pública.*

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar a audiencias públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.

b) Que mediante Proposición número 07 aprobada en la Sesión de Comisión del martes 14 de septiembre de 2021, suscrita por el honorable Representante Henry Cuéllar Rico, Ponente Único del Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2021 Cámara “*por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones*”, ha solicitado la realización de audiencia pública mixta.

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las audiencias públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes según artículo 2º de la Resolución 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de acuerdo con la Ley 5ª de 1992, pueden realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a audiencia pública mixta para que las personas naturales o jurídicas interesadas presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de Ley Estatutaria número 129 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. La audiencia pública mixta se realizará el jueves 21 de octubre a las 2:30 p. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg” de esta Célula Legislativa y en la plataforma Google Meet en el siguiente ID: <https://meet.google.com/fvx-zacp-kqe>, O marca el: (CO) +57 1 8957389 PIN: 514 954 277#

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la audiencia pública mixta podrán realizarlas hasta el miércoles 20 de octubre de 2021, en el correo electrónico [debatescomisionprimera@camara.gov.co](mailto:debatescomisionprimera@camara.gov.co).

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el honorable Representante Henry Cuéllar Rico, ponente del proyecto de ley estatutaria, la dirección de la audiencia pública mixta, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante El Área Administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2021.

El Presidente,

*Julio César Triana Quintero.*

La Vicepresidenta,

*Margarita María Restrepo Arango.*

La Secretaria,

*Amparo Yaneth Calderón Perdomo.*

Señor Presidente, con relación al artículo 5º, quiero dejar la siguiente constancia, la Secretaría ha enviado las comunicaciones pertinentes, especialmente al Canal Institucional del Congreso y a la Oficina de Prensa de la Cámara de Representantes, para que la divulgación de la audiencia se hiciera por este medio y todos los ciudadanos interesados pudiesen participar de la misma, es así que hay dos inscritos en la audiencia pública, que lo hicieron el ex Ministro de Estado doctor Saulo Arboleda y el doctor Ricaurte Losada Valderrama constitucionalista y paisano de mi tierra del Caquetá, bienvenido doctor Losada a esta audiencia pública.

Igualmente, se han invitado por solicitud suya como único ponente de este proyecto, la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la Corte Constitucional, a la Presidente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al igual que al de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Magistrado Auxiliar el doctor William Javier Salazar, el Abogado litigante Édgar Bello, al Fiscal Especializado Jairo Élbort González, al Defensor del Público William

Percy González, Juez Décimo Penal del Circuito César Javier, Juez 21 Iván Darío, Presidente del Colegio de Abogados Penalistas Rodrigo Parada Rueda, al Abogado litigante y Defensor Público doctor Arnulfo Pinilla, a la Fiscalía de Bandas Criminales Óscar Julián Moreno, Abogado litigante y profesor universitario Juan Carlos Gómez, Escribiente del Juzgado Penal Brayan Fernando Sanabria, un Abogado ex gobernador de Boyacá Miguel Ángel Bermúdez, ex presidente de la Corte Constitucional Alfredo Beltrán, Abogado Especializado Mauricio Alarcón, a la firma Víctor Mosquera Marín doctor Carlos Andrés López, a la doctora Jenny Carolina Bayona y al doctor Luis Ángel Esguerra.

Presidente de esta audiencia, doctor Henry Cuéllar, por delegación de la Mesa y como único ponente de este proyecto de ley estatutaria, puede usted dar inicio formal a la misma, indicándole, así mismo, que están presentes aquí dos personas que van a intervenir en la audiencia en el recinto de la Comisión Primera y están en plataforma ya las personas como el doctor Luis Ángel Esguerra, el doctor Germán Calderón España, el doctor Mauricio Alarcón, ya había mencionado al doctor Ricaurte Losada, exsenador y padre de uno de los Congresistas de esta Célula Legislativa el doctor Juan Carlos Losada, bienvenido también a esta audiencia. Así que, Presidente, puede usted dar inicio formal a la misma.

**Presidente:**

Muy bien señora Secretaria, muchísimas gracias, con el saludo de buenas tardes a quienes hacen presencia en este recinto de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, el doctor Saulo Arboleda ex Ministro de Estado, doctor Mauricio Alarcón que nos acompaña también, la doctora Paula Cuéllar hace presencia también acá en este recinto, saludar al doctor Germán Calderón España, que se encuentra participando desde la plataforma, al doctor Luis Ángel Esguerra también Abogado Especialista, que nos acompaña desde la plataforma, al doctor Ricaurte Losada Valderrama que también nos acompaña desde la plataforma.

Bien, vamos a dar las reglas del juego para la participación y pues obviamente que lo que queremos es enriquecer esta ponencia con sus conceptos, con su descripción del tema, de cada uno de los temas pues que aquí se van a tratar en la parte jurídica, para enriquecer como dije, la ponencia. Entonces, vamos a dar una participación de cinco minutos a cada una de las personas que quieran hacer sus aportes y luego si les falta tiempo, pues miraremos y les daremos uno o dos minutos máximo para que redondeen la idea, pues de sus conceptos, su participación, entonces, a la espera del uso de la palabra, con mucho gusto doctor Saulo, tiene el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Saulo Arboleda, ex Ministro de Estado:**

Muchas gracias honorable Representante Henry Cuéllar. Yo me voy a permitir, si no es un inconveniente para usted y para los asistentes y para la señora Secretaria, leer mi intervención que es

muy corta y que consiste en lo siguiente: la doble instancia o impugnación la consagra como derecho fundamental, sin excepción alguna, el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional vigente desde el 3 de julio de 1991, también la consagra los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que rige para Colombia desde el 18 de julio de 1978, ambos instrumentos los ha violado Colombia como a continuación se demuestra.

En primer lugar, en sentencia de única instancia del 25 de octubre del 2000 y del 3 de julio del 2014, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia me condenó a mí como Ministro en ese momento de Estado y al exministro Andrés Felipe Arias, al doctor Arias la Corte Constitucional en fallo de tutela del 21 de mayo del 2020, con cinco votos a favor y cuatro salvamentos de voto, le dio la impugnación o segunda instancia, pero este fallo estableció, el fallo que le otorgó la segunda instancia al Ministro Andrés Felipe Arias, ese fallo estableció a su vez que operaría para sentencias de única instancia solo expedidas después del 30 de enero del 2014, argumentando que en esa fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos le otorgó a un exministro de Surinam la segunda instancia, por eso, escogió la fecha del 30 de enero del 2014 a partir del cual regiría la segunda instancia, al usar estas fechas asociadas a la Convención Americana de Derechos Humanos, para decidir a partir de cuándo rige la segunda instancia, la Corte Constitucional incurre en un grave error al escoger el 30 de enero del 2014, porque la fecha válida es el 18 de julio de 1978, cuando la Convención Americana de Derechos Humanos entró en vigencia con Colombia como Estado Miembro, cuyo artículo 82H incorpora sin excepción alguna, el derecho a recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior.

Es que sin este artículo 82H de la Convención creada en 1974 y a partir del cual Colombia es país signatario y país miembro, sin ese artículo, obviamente, el fallo del 30 de enero del 2014 utilizado por la Corte Constitucional para que rijan a partir de esa fecha las segundas instancias, no podría haberse expedido, tuvo que haberse expedido con base en la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos que oficialmente para Colombia rige desde 1974. Ahora bien, respecto a la normatividad de Colombia, la segunda instancia rige como es apenas obvio a partir del 3 de julio de 1991, porque el artículo 29 de la Constitución Nacional como derecho fundamental establece sin ninguna cortapisa y sin ningún salvamento y sin ninguna excepción, la impugnación ante un Juez o Tribunal, ese artículo 29 establece sin ninguna excepción alguna el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. ¿Por qué entonces el fallo de tutela del 21 de mayo del 2020, decide que la segunda instancia rija a partir del 30 de enero del 2014, violando nuestra Carta Fundamental y la Convención Americana de Derechos Humanos? Porque este 30 de enero del 2014 fue el punto medio tras el duro debate en la Corte Constitucional, entre la posición férrea de algunos Magistrados a no dar la impugnación o segunda instancia y la posición

de otro Magistrado de esa Corte Constitucional partidario de garantizar este derecho fundamental sin limitación de tiempo.

Esta afirmación, la confirma además el salvamento de voto en este fallo del Magistrado de la Corte Constitucional, que en ese momento ejercía la Presidencia de esta Corte, Magistrado Alberto Rojas Ríos, al advertir que además de las razones de ampararse este derecho a favor del tutelante, debía extenderse por el derecho de igualdad ante la ley mediante efectos intercomunes en favor de todas las personas que hubieran sido condenadas a partir de la promulgación de nuestra Constitución Política que contempla este derecho fundamental en su artículo 29, es decir, que debe prevalecer a partir de 1991, y es que además en este citado fallo, en el que hubo cinco votos y cuatro salvamentos, los Magistrados Alejandro Linares, Antonio José Lizarazo y José Fernando Reyes, todavía miembros de la Corte Constitucional, salvaron su voto al afirmar que respaldan el derecho a la doble conformidad, pero que es el Congreso de la República el que, conforme a exhortos anteriores existentes de la Corte Constitucional, debe regular todos los aspectos de este derecho, conforme a nuestra Constitución en su componente normativo interno y en el marco del bloque de constitucionalidad.

De otro lado, respecto al Caso 13045 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se refiere a mi demanda contra el Estado colombiano por violar el citado artículo 82H de la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que dirige el doctor Camilo Gómez, su Informe número 36 del 2020, que preciso, comillas, *“Con base en las determinaciones de hecho y derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos, a las garantías judiciales, artículo 8° y protección judicial artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Saulo Arboleda Gómez”* cierro comillas.

Por ello, el 28 de febrero del 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pide a la CIDH que dada, comillas, *“La manifestación de voluntad y capacidad del Estado colombiano para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe número 326/20 de manera respetuosa, el Estado solicita a la Honorable Comisión conceder un plazo de tres meses para avanzar en su cumplimiento, por ello, el 11 de marzo del 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio a Colombia los tres meses pedidos y le solicitó que el 15 de junio del 2021 le informara sobre qué medidas tomó para cumplir las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación constatada en el informe mencionado, pero en este informe del 15 de junio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado nada aportó a lo ya vigente antes de recibir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los tres meses de plazo, incumpliendo así estas.*

**Presidente:**

Doctor Saulo, si es tan amable, ya se han cumplido los cinco minutos, le vamos a dar otros dos minutos

para que redondee la idea, yo pienso que en dos minutos...

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Saulo Arboleda, ex Ministro de Estado:**

Gracias Presidente. Entonces las dos disposiciones son: una, disponer de medidas necesarias para que a la brevedad posible, Saúl Arboleda Gómez puede interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión de su sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 82H de la Comisión Americana conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo, y dos, y es muy importante porque esto le corresponde al Congreso de la República, adoptar las medidas legislativas a efectos de asegurar que su normativa sea compatible con el artículo 82H de la Comisión Americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo, con todo en carta del 30 de junio del 2021, la Secretaria Ejecutiva Adjunta de las CIDH, señora Marisol Planchart, comunicó a la señora Canciller que ampliaba el plazo y le otorgó otros tres meses y esos tres meses también se vencieron, y en los tres meses tampoco hizo nada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, dejó la situación como estaba antes de solicitar la primera prórroga de tres meses y la segunda prórroga de seis meses, luego, a los 6 meses, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado nada respondió de nuevo, para poder asegurar que yo pudiera presentar la impugnación.

Y, finalmente, a raíz de todo este incumplimiento, finalmente el 30 de septiembre del 2021, la CIDH decidió presentar mi caso 13045 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es bien importante, porque aquí es donde ya se da una decisión muy de fondo contra el Estado colombiano, es la primera vez realmente en un caso como estos, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos traslada, presenta el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, este traslado, esta presentación ya ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, significa que el Estado colombiano se verá abocado a sanciones de carácter institucional y económico por parte de la citada Corte Interamericana y ante mi corto y concreto derecho de petición, respecto a que, si en mi caso procedía o no la impugnación, miren ustedes cómo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 6 de octubre 2021, hace apenas veinte días, reconoce, entre comillas, *“Como consecuencia de lo anterior, no es procedente la segunda instancia para la citada sentencia”*, o sea, el propio Estado colombiano reconoce que no tiene las medidas y las disposiciones normativas para conceder la segunda instancia a quienes fueron condenados antes del 30 de enero del 2014.

Ya voy a terminar, señor Presidente y señora Secretaria de la Comisión. Ahora bien, para llenar el vacío jurídico por falta de impugnación o de segunda instancia para sentencias de única instancia expedidas antes de 30 enero del 2021, se han presentado ya tres proyectos de ley estatutaria, de las cuales dos se han archivado, por no darse en sus respectivos periodos los cuatro debate reglamentarios, y es curioso que a

pesar de la incuestionable necesidad nacional de esta ley estatutaria, solicitada con insistencia al Congreso de la República por la Corte Constitucional y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido el Gobierno quién ha tomado la iniciativa de presentarla y mire usted señor Presidente como está ausente aquí, y yo sé que ustedes los invitaron porque acaba de leer la señora Secretaria General las invitaciones a quienes las formuló, no está aquí presente nadie del poder Ejecutivo, siendo como lo es, una ley fundamental para poder el sector ejecutivo evitarse sanciones y para poder llenar un vacío fuerte que tiene en la Constitución Nacional. Pues bien, en efecto como en las dos anteriores que han sido archivados, este tercer Proyecto de Ley Estatutaria, doctor Henry, número 129 2021, “*por el cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad*” analizado hoy en esta audiencia, es de iniciativa parlamentaria a través del honorable Representante Juan David Vélez, del cual usted es ponente, honorable Representante Henry Cuéllar.

Por ser de indudable interés nacional, los señores Ministros del Interior y de Justicia, deberían impulsar y apoyar este proyecto en la presente legislatura, para asegurar al fin su sanción como ley estatutaria, ello resulta necesario por su conveniencia y porque será difícil una cuarta presentación si se archiva por tercera vez este proyecto, lo que significaría además un incumplimiento definitivo del Congreso de la República, al insistente pedido de la Corte Constitucional y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que sea aprobado como ley estatutaria. Honorable Representante Henry Cuéllar. hasta ahora solo mi caso 13045, ha sido presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estiman en ciento cincuenta los otros casos en Colombia similares al mío, afectados por condenas de única instancia emitidas antes del 30 enero del 2014, a las cuales Colombia impide el derecho a ser impugnadas, de estos ciento cincuenta casos, muchos están ya demandados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esperan decisión similar a la mía, con las consecuencias adversas que ello traerá en materia económica institucional para el Estado colombiano.

Sin duda, la posibilidad de una cascada sucesiva de decisiones y sanciones de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Colombia, por no garantizar la segunda instancia o impugnación a sentencia de única instancia de antes del 30 enero del 2014, se evitará con la aprobación de este Proyecto de Ley Estatutaria 129 de 2021, “*por el cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad*”, para ello es fundamental el respaldo y apoyo del Gobierno nacional, que no se ha visto hasta el presente; quisiera concluir con algo, señor Representante Henry, que por obvio parecería innecesario reiterar, la segunda instancia o impugnación no es solo para absolver y/o revocar una sentencia de condena de primera instancia, es también para ratificarla. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muy bien doctor Saulo, muchas gracias a usted por su intervención, por los aportes que hace en esta audiencia pública, para enriquecer esa ponencia que

vamos a presentar ante la plenaria de la Cámara de Representantes. Quiero hacer una claridad, que esto también se hace dando cumplimiento a reiteradas sentencias de la Corte, en donde le pide al Congreso que regule todo lo que tenga que ver y lo que tiene que ver con la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de tal manera que lo que dice usted es cierto, también aquí tenemos una exhortación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha conseguido un plazo perentorio al Estado colombiano para que implemente pues el mecanismo necesario, especialmente en un caso particular, si mal no estoy, el caso es el suyo, no sé si es el suyo, pero aquí tenemos claro que hay un caso ya pues en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intervenido y le ha dado un plazo al Estado colombiano.

Seguidamente le damos la palabra el doctor Ricaurte Losada Valderrama, quien se encuentra en plataforma, seguimos después con el doctor Mauricio Alarcón.

**Secretaria:**

Doctor Ricaurte prenda su micrófono por favor. Debe en la opción de prender el micrófono doctor Ricaurte, prender el micrófono porque no tiene audio, si quiere continuamos con otra persona mientras usted soluciona su problema.

**Presidente:**

Tenemos un problema acá de audio con el doctor Ricaurte Losada Valderrama. Entonces, continuamos doctor Mauricio con mucho gusto el uso de la palabra, cinco minutos y si es necesario pues le damos otros dos minutos para que usted termine su intervención.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Mauricio Alarcón Rojas, Abogado Especializado en Derechos Humanos:**

Gracias señor Presidente. Doctor Henry, desde la experiencia que he tenido por más de veinte años en temas de este manejo, como asesor con firmas de abogados del Continente y llevando casos también aquí de Colombia, es muy importante tener en cuenta el preámbulo frente al punto de reconocimiento, y me refiero a la Convención Americana que dice que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, si no tiene fundamento los atributos de la persona humana, esto es trascendental, cuando se viene la sentencia de la Corte Constitucional en el caso del doctor Arias, simplemente hace un reconocimiento a partir del 2014, como si estuviera declarando derechos humanos o que las personas hasta ese momento aquí en Colombia tienen ese derecho a la doble instancia, y se olvida del factor humano, es inherente al ser, todos tenemos ese derecho a la doble instancia que unos lo vamos a usar, otros no lo vamos a usar, quienes no tuvimos nunca un problema y ojalá no lo tengamos, no lo vamos a utilizar, pero aquellas personas que lo tuvieron, sí lo tienen que utilizar. Es inherente a esa persona, por eso es atemporal, nace la persona y va con él, por eso es trascendental que en la ley quede esta parte del preámbulo, el reconocimiento que es un derecho humano inherente al ser.

Adicionalmente, también en el capítulo de enumeración de deberes de la Convención, en el artículo 2°, es muy claro y dice: deber de adoptar disposiciones del derecho interno, si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1°, no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro orden, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos, es decir, son ustedes los llamados, es el Congreso de la República porque a través del artículo 150 numerales 1 y 2, están llamados a crear leyes, reformarlas, interpretarlas, modificar los códigos, pero también el 152, procedimiento sobre la ley estatutaria. Por eso, para mí es muy grato estar aquí el día de hoy, porque creo que después de cincuenta años de firmado el Pacto Internacional con Naciones Unidas, ya son prácticamente cincuenta y cuatro, no se ha legislado, y vamos a la Convención, cincuenta y dos años vamos a cumplir y no se ha legislado, y la Corte requiere, las personas claman ese derecho y es una obligación de quienes nos representan.

Porque ustedes son la representación del pueblo, los que tienen que cumplir con estos compromisos y lo digo con mucho respeto, doctor Henry, que usted es el ponente, que me agrada muchísimo estar en esta audiencia pública, porque para mí esto no es simplemente legislar una segunda instancia, una doble conformidad o una impugnación de sentencia, es honrar la palabra frente al continente respetando la Convención, y frente a Naciones Unidas después de cincuenta años, es triste decirlo que pasó todo ese tiempo, se han vulnerado derechos gravísimos, se han fallado con inobservancia de todo lo que quiera, pero hoy es el momento de que el Congreso de la República no pase a la historia como el que archivó por tercera vez la doble instancia, sino el que la legisló y amparó ese derecho.

Por eso, en el párrafo del proyecto de ley del artículo 3°, en el párrafo primero creo que es innecesario dejar una vigencia a partir de tal fecha, no, él no tiene que tener vigencia, todo ser humano que haya sido sancionado en proceso de única instancia, tiene derecho a impugnar la sentencia. como lo dice el 14.5 del Pacto o el 8.2H de la Convención, ¿por qué? Por ser humano, no más, ahí en ese momento nace a la vida jurídica ese derecho que es consustancial a la persona desde que nace, por eso considero que esa parte debería desaparecer,

Pero sí, en el artículo 2° considero que debe haber una imposición temporal para que la ley nos quede y se quede en el aire y se vuelva nugatoria, un término perentorio para que quienes son los nominadores, que los Magistrados de la nueva sala lo hagan en un término no superior a seis meses a partir de la legislación, y de no hacerlo incurrirían en faltas disciplinarias gravísimas. ¿Por qué? Porque se quedaría la ley en el transcurso del tiempo y ya lo hemos visto, que para nombrar Magistrados de la

Corte, se pueden demorar dos o tres años, cuando es una obligación de que no haya vacío de esos jueces. Entonces, sobre ese punto, en el artículo 2° sí debería incluirse un texto condicionado a una temporalidad y que de no hacerlo, es una falta gravísima. El otro problema que yo veo...

**Presidente:**

Doctor Mauricio, dos minuticos para que termine.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Mauricio Alarcón Rojas, Abogado Especializado en Derechos Humanos:**

Gracias. Y el otro punto, es la limitación al tiempo que tienen para fallar instancias y estamos hablando de cuarenta, cincuenta casos, miren, se los digo por experiencia, los procesos no son sencillos, son procesos en los cuales tenemos y nos encontramos en procesos de única instancia contra aforados constitucionales, que pueden tranquilamente tener trescientos cuadernos de trescientos folios cada uno y más de cien DVD completos con las audiencias que se realizaron, por eso. lo importante es crearse y que se falle, no interesa si se gastan dos años, tres años o un año, y esa es mi posición en esta intervención, mi aporte. Gracias señor Presidente, gracias a los presentes.

**Presidente:**

A usted muchas gracias doctor Mauricio. En la plataforma tenemos al doctor de Germán Calderón, no sé si el doctor Ricaurte Losada tenga ya solucionado. Doctor Ricaurte con mucho gusto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ricaurte Losada Valderrama, ex Senador de la República y Constitucionalista:**

Gracias doctor Henry, Presidente de la audiencia y ponente del proyecto, señora Secretaria, paisana, participantes todos en esta audiencia. El Proyecto de ley 129 de 2021, que tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal, de acuerdo a los mandatos constitucionales y a los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, doctor Henry debiera regular también la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura, y me refiero a la pérdida de investidura en este caso solo para hacer efectivos los principios de igualdad y de favorabilidad, desconocidos por la Ley 1881, doctor Henry, de 2018, tal y como lo expongo a continuación: Según la Corte Constitucional, en el orden interno es meridiano, que prevalecen los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos ratificados por Colombia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte en virtud del artículo 93 de la Carta, el amparo de las garantías procesales fundamentales por ser protectoras de los Derechos Humanos, son de obligatorio cumplimiento al estar dentro de la jerarquía normativa en el mismo nivel de la Constitución.

Corte Constitucional Sentencias C-574 del 92, Ciro Angarita Barón Magistrado Ponente;

Sentencia C-578 del 95, Eduardo Cifuentes Muñoz Magistrado Ponente; C-400 del 98, Alejandro Martínez Caballero Magistrado Ponente y C-774 de 2001, Rodrigo Escobar Gil Magistrado Ponente. Varios tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos prevén expresamente la doble instancia, suficientísimamente conocidos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, consagran el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Juez o Tribunal Superior. Así mismo, es evidente el amplio consenso que existe a nivel ecuménico sobre la materia, aún en relación con delitos de los cuales conocen Tribunales Especiales o *ad hoc*, a tal punto que dos Estatutos Penales Internacionales consagran esta garantía, el de Roma suscrito por Colombia, se refiere a la Sala de Apelaciones en primera y segunda instancia, y el del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, establece el principio de la doble instancia a través de una Cámara de Apelaciones.

De lo dicho, resulta indispensable establecer un sistema, para cumplir materialmente las disposiciones contenidas en estos instrumentos internacionales.

**Presidente:**

Doctor Ricaurte, le damos un minuto más para que redondee la idea, para que concluya por favor. Doctor Ricaurte si es tan amable prenda el micrófono, prenda el micrófono suyo.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Ricaurte Losada Valderrama, ex Senador de la República y Constitucionalista:**

De manera, que se encuentra un correlativo desarrollo en su parte orgánica, por lo cual era necesario establecer en esta garantía como se hizo para la pérdida de investidura, pero se desconocieron en esta, doctor Henry, los principios referidos de igualdad y favorabilidad, razones por las cuales no se trata de una generosa concesión, sino de una obligación interna e internacional incumplida, la Ley 1881 de 2018, al regular el procedimiento de Pérdida de Investidura y derogar la Ley 144 del 94 que lo establecía, consagró la doble instancia creando las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, que quedaron conformadas por cinco Magistrados y no me refiero al desarrollo inmediato de ello, pero sí, doctor Henry, como ponente, tenga presente que, sin embargo, la Ley 1881 establece que los procesos en los cuales se haya practicado la audiencia de Pérdida de Investidura y por ende los ya concluidos quedaron de única instancia, violando así los principios de igualdad y de favorabilidad que debieran aplicarse, y que un proyecto como este está llamado a corregir para hacer efectivo estos principios garantistas, el país necesita consolidar el Estado de derecho.

**Presidente:**

Doctor Ricaurte, se ha terminado el tiempo, le agradecemos mucho su intervención, su opinión, que nos da luces para enriquecer esta ponencia. Se encuentra también en la plataforma el doctor Germán Calderón, entonces le damos el uso de la

palabra al doctor Germán, no lo escuchamos doctor Germán, es tan amable revise su micrófono, doctor Germán no tenemos sonido, no tenemos retorno acá, si es tan amable revise su micrófono.

**Doctor Ricaurte Losada Valderrama:**

Doctor Henry, excúseme doctor Henry, en diez segundos terminaría.

**Presidente:**

Sí señor, con gusto le damos el uso de la palabra otros diez segundos, doctor Ricaurte encienda el micrófono.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ricaurte Losada Valderrama, ex Senador de la República y Constitucionalista:**

Doctor Henry, voy a terminar diciendo que usted, que estoy seguro va a ser una brillante ponencia, debe aprovechar para resolver el problema no solo penal sino de pérdida de investidura, porque el Estado colombiano ha venido cometiendo injusticias que deben corregirse y que el Congreso colombiano no debiera seguir permitiendo, es todo. Muchas gracias.

**Presidente:**

A usted, muchas gracias doctor Ricaurte, muchísimas gracias. Doctor Germán Calderón, si es tan amable, ya lo escuchamos, adelante.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Germán Calderón España, Abogado:**

Bueno, muchas gracias doctor Henry Cuéllar, honorable Representante de esta Comisión Primera, buenas tardes a todos los Representantes que se encuentran presentes y buenas tardes a todos los asistentes. En estos breves minutos que se me han otorgado, quiero hacer precisión sobre algunos aspectos constitucionales a tener en cuenta, en forma respetuosa y humilde recomendamos a tener en cuenta en este Proyecto 129 de 2021, que tiene que ver con la doble conformidad para todos los juicios de única instancia en Colombia, partiendo de la base de que por principio natural, por un derecho humano que es la segunda instancia, es decir, que nadie puede ser condenado, nadie puede ser sujeto de una decisión de única instancia en ninguna de las jurisdicciones, llámese la jurisdicción penal, llámese la jurisdicción comercial o mercantil, llámese la jurisdicción civil, laboral, administrativa, etcétera.

¿Por qué? Porque de la naturaleza del ejercicio de los operadores judiciales, es decir, de los Jueces de la República, se desprende que todos como seres humanos cometemos errores, cometemos yerros judiciales que no debe por qué pagar el ciudadano a quien le asiste desde su primigenio momento de la concepción y, por supuesto, desde su nacimiento, un derecho fundamental, un derecho humano como es este derecho de la doble instancia o como lo ha denominado la Corte Constitucional: de la doble conformidad; es un derecho subjetivo, es un derecho universal, subjetivo, como ya lo dijo uno de los intervinientes, que desde la concepción y el nacimiento de un ser humano le asiste este derecho hasta su muerte. Adicionalmente universal, porque

está en todos los tratados internacionales, en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos a nivel internacional y a nivel regional.

Por lo cual, me remito a esos primeros parámetros que fundan y motivan este importante proyecto de ley, como son nada menos y nada más que la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8° numeral 2° literal h) establece claramente el derecho de recurrir el fallo ante un Juez o Tribunal Superior.

Este derecho contemplado en esta Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica desde 1969 y vigente desde 1976 para toda nuestra región, es la que implementó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, la Comisión y la Corte Interamericana, una en Washington y la otra en San José de Costa Rica, ya ha hecho pronunciamientos claros y contundentes, valga decir, remitirnos a este pronunciamiento que se hizo de fondo en el Informe 326 de 2020, la Comisión recomienda disponer lo pertinente para que se le otorgue la Segunda Instancia al exministro Saulo Arboleda Gómez, situación que hasta la fecha no se ha podido materializar, no se ha podido concretar y no se ha cumplido por parte del Estado colombiano, que es parte firmante de este Pacto de San José de Costa Rica, vinculante a todas luces en su contexto, en su integridad y en sus interpretaciones que hace la Comisión a través de estos informes de fondo y de estas recomendaciones, como también a través de las sentencias que dicta en materia de protección de derechos humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, existe otro instrumento internacional que sirve de parámetro fundante de este proyecto de ley, que es el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece claramente que todo ciudadano tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto en juicio, sean sometidos ante un Tribunal Superior, estos son instrumentos internacionales que deben fundar, motivar este Proyecto de ley que va a marcar un hito, porque como también lo dijo uno de los intervinientes, no es un proyecto que esté reivindicando un derecho que acaba de nacer, o que nació con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de enero 2014, en el caso de un ciudadano a quien se le concedió esa Doble Conformidad contra el Estado de Surinam, pero que fue adoptado en una forma diría yo respetuosamente frente a la Corte Constitucional equivocada, sin justificación razonable y objetiva, por cuanto se tuvo en cuenta que se reivindicara el derecho a la Doble Conformidad en el caso del doctor Andrés Felipe Arias, en la Sentencia SU-146 de 2020, a partir de esa fecha 30 de enero 2014, en forma como lo digo nuevamente, respetuosamente equivocada, la Doble Conformidad, la doble instancia como ya lo he reiterado es un derecho humano, un derecho constitucional.

**Presidente:**

Doctor Germán, le damos otros dos minutos para que termine su intervención, redondee su

intervención, prenda el micrófono por favor doctor Germán.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Germán Calderón España, Abogado:**

Gracias, supongamos que se pongan fechas o límites temporales a este derecho fundamental y humano, pues bien podría haberse tenido en cuenta el Pacto San José de Costa Rica y su vigencia o tan solo nuestra Constitución Política de 1991, que claramente en el artículo 29 establece el derecho a la doble instancia contra toda decisión condenatoria. Bueno, estos parámetros internacionales además de los parámetros o elementos constitucionales de trascendencia constitucional interna, como aquel artículo 25, el artículo 85, el artículo 93 que establece que los tratados internacionales a través del bloque de constitucionalidad ingresan al derecho interno con una fuerza vinculante, con un rango constitucional de supremacía constitucional deben ser tenidos en cuenta. Pero adicionalmente, debe ser tenido en cuenta también en este proyecto de ley y en forma respetuosa se lo digo, esos pronunciamientos de esos organismos cuasi judiciales, jurisdiccionales y jurisdiccionales, como son esa Comisión y esa Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además de tenerse en cuenta también, reitero y solicito respetuosamente que así se tenga en cuenta, el criterio o el exhorto que le hace la Corte Constitucional en esa Sentencia que le otorgó la Segunda Instancia al doctor Andrés Felipe Arias, con la cual no estamos en ninguna contraposición por el contrario fue un triunfo de la democracia, un triunfo de la representación, un triunfo de todas las instituciones jurídicas colombianas a través de esa Sentencia que se le otorgó ese derecho fundamental, pero que por vía de derecho de igualdad, igualdad de trato, igualdad de oportunidades se le debe conceder a todos los aforados constitucionales que han sido sujetos de una Sentencia Condenatoria en Primera Instancia, y téngase también en cuenta o solicito respetuosamente a esa Célula Legislativa, el salvamento de voto del doctor Alberto Rojas Ríos, en esa Sentencia SU-146 de 2020, que dice que claramente el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos en ese artículo 14.5 extiende *intercommunis* sus efectos.

**Presidente:**

Doctor Germán muchísimas gracias, muchísimas gracias. Se encuentra en plataforma el doctor Rafael Andrés Gómez Gómez, él es delegado del doctor César Javier Valencia Caballero, que es Juez Décimo Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga. Entonces, con gusto le damos el uso de la palabra al doctor Rafael Andrés Gómez.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rafael Andrés Gómez Gómez:**

Muy buenas tardes para todos, a los señores Representantes a la Cámara y demás personas asistentes a esta audiencia pública. En primer lugar, agradecer por la invitación y esta oportunidad para efectos de exponer unas breves observaciones sobre

el Proyecto de Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental a la Impugnación Especial, igualmente, ofrecer excusas por parte del doctor César Javier Valencia Caballero, quien en este momento se encuentra adelantando una audiencia dentro sus funciones como Juez, por lo cual no fue posible que compareciera a esta audiencia. Sin embargo, entre los dos trabajamos un documento que remitimos al correo electrónico *debatescomisiónprimera@cámara.gov.co*, que les recomiendo que lo lean, que lo tengan en cuenta, allí nosotros brindamos una breve contextualización frente al derecho a la impugnación, ilustramos el estado de la cuestión en material del marco convencional de derecho a la impugnación en nuestro sistema tanto internacional como interamericano de protección de derechos humanos.

Con ocasión al tiempo que se ha otorgado para la intervención, pues me remitiré específicamente a las observaciones que en dicho documento realizamos al proyecto de ley que se pretende adelantar en el Congreso de la República. En primer lugar, una breve definición del derecho a la impugnación, es un derecho humano, en virtud del cual la persona que ha sido condenada en un proceso penal, puede tener acceso a un recurso judicial efectivo, para que dicha sentencia condenatoria sea revisada por un Tribunal Superior al Juez que lo profirió, ya sea en cuanto a la fundamentación práctica, jurídica y probatoria de la sentencia que llevó a que se le declarara penalmente responsable o respecto de la pena impuesta o eventual procedencia de subrogados penales. Algunas características que en el marco del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, concretamente en el marco del Sistema Interamericano a través de varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunas características que debe tener esta garantía judicial del derecho a la impugnación son las siguientes: debe ser un recurso, es decir, que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, ello para evitar que persistan los errores de los que puede estar viciada la decisión y que causaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Debe tratarse de un recurso eficaz, que debe procurar resultados o resultados al problema para el cual fue concebida, es decir, tiene que constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Debe ser un recurso accesible en las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido, deben ser mínimas y no pueden constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolverlo los agravios sustentados por el recurrente. Debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, ello requiere que pueda analizar cuestiones prácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, consecuentemente las causales de procedencia al recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria, se entiende como un recurso de alcance de toda persona condenada, incluso de aquel

que haya sido condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria, y tiene que respetar las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que resulten pertinentes y necesarias para resolver los ataques planteados por el impugnante, sin que implique la realización de un nuevo juicio oral. Estas características del derecho a la impugnación, nos la da la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la decisión del caso Norin Catrیمان y otros versus Chile del 29 de mayo de 2014.

Ahora bien, en concreto, las observaciones frente al proyecto de ley son las siguientes: con el proyecto de ley respecto del cual se pretenden realizar estos comentarios, debemos señalar que no logra resolver completamente el reconocimiento de aplicación de la garantía judicial bajo estudio por las siguientes razones. En primer lugar, su fundamentación se centra en los juicios de única instancia, que en materia penal y hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, le correspondían a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los aforados mencionados en el artículo 235 de la Constitución Política. Segunda observación, lo anterior implica que como parte de su motivación, no se le dé importancia a los casos de personas no aforadas que han obtenido una primera sentencia condenatoria, esto es en procesos que no son de única instancia y en los que en primera fueron absueltos, pero en segunda resultaron condenados. En esta última hipótesis, es claro que el estándar convencional no considera que el recurso extraordinario de casación sea el mecanismo judicial, que de manera plena garantice el derecho a la impugnación y Doble Conformidad, pues dada la técnica que se requiere y los requisitos para su admisión, la casación se torna en un instrumento complejo y que no está al alcance de todos los condenados.

Se limita el acceso al derecho a la impugnación de aquellas personas que no hayan sido juzgadas en un proceso penal de única instancia, pues el artículo 4° del proyecto de ley que estamos analizando, que trata sobre el plazo para presentar la impugnación a la sentencia condenatoria, menciona a *“Las personas que estén legitimadas”*, en un ejercicio de interpretación con el artículo 1° del proyecto, nótese que este artículo, que trata sobre el objeto de la ley dice: *“La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la Doble Instancia, Doble Conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal, en concordancia con lo dispuesto”*.

**Presidente:**

Doctor Rafael, le damos dos minutos más de tiempo, para que usted redondee su idea, termine su intervención. Prenda el micrófono doctor Rafael, por favor.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Rafael Andrés Gómez Gómez:**

Muchas gracias, excúseme, mil gracias. Entonces retomando, se limita el derecho a la impugnación a aquellas personas que no hayan sido juzgados en un proceso penal de única instancia. Tenemos también

como observación, que debe tenerse en cuenta que fijar un plazo máximo de seis meses para acudir a la aplicación de la impugnación especial, representa un asunto problemático con la redacción del proyecto, lleva implícito que las sentencias condenatorias que se han emitido hasta el momento no estarían en firme, lo que generaría problemas en materia de prescripción de la acción penal. Consideramos, que la impugnación especial tiene una doble connotación de derecho de acción y en ese orden de ideas al contener ese carácter de acción, es importante que se precisen términos claros sobre la prescripción de la acción penal, aspecto que merece ser estudiado y desarrollado con mayor cautela, para evitar un colapso del Sistema Judicial.

No puede desconocerse, que los procesos penales adelantados durante este amplio lapso, se han realizado conforme a las reglas de derecho interno vigentes para la época de cada proceso, en ese orden de ideas, no debe desconocerse la legitimidad de las actuaciones de las autoridades judiciales que han conocido y adelantado los procesos penales, en ese sentido, una mejor alternativa es desarrollar el derecho a la impugnación como una acción especial, que no implique desconocer los efectos de la cosa juzgada, hasta tanto se resuelva de fondo la impugnación especial. Adicionalmente, teniendo en cuenta el momento desde que entró en vigencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en Colombia ha habido un tránsito legislativo, en el que han existido diversos sistemas de juzgamiento en materia penal, que tienen diferencias tanto en lo referente al estándar de conocimiento, como al régimen de valoración de la prueba, que es necesario deben analizarse en el proyecto de ley de la materia, porque las reglas de derecho que estaban vigentes en cada una de las épocas en las que se emitieron esas sentencias, pues fueron cambiando en la medida en que pasó el tiempo. Y adicionalmente, el proyecto no aborda una de las problemáticas que surgirán con ocasión a la impugnación especial, y es lo referente a aquellos casos en que los condenados producto de la impugnación resulten absueltos o se reduzcan penas, pero ya las hayan cumplido.

**Presidente:**

Doctor Rafael, ya terminó el tiempo, le agradecemos mucho su intervención. Se encuentran otras personas en la plataforma, queremos saludar de manera especial al honorable Representante José Gustavo Padilla, creo que él va a intervenir también, en su momento le estaremos dando el uso de la palabra. Le damos treinta segundos al doctor Rafael para que concluya, por favor, si es tan amable. Doctor Rafael encienda su micrófono, por favor.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Rafael Andrés Gómez Gómez:**

Muchas gracias señor Representante. La última observación, es que el proyecto no aborda una de las problemáticas que surgen con ocasión a la impugnación especial, y es lo referente a aquellos casos en los que los condenados, producto de la impugnación, resulten absueltos o se reduzcan penas, pero ya las hayan cumplido o, peor aún, que

hubieren sido declarado extintas. Valdría la pena analizar si tendrían derecho a acceso a medidas de reparación por parte del Estado colombiano, al no haberseles reconocido a tiempo esta garantía comisional. Muchas gracias por el tiempo.

**Presidente:**

Doctor Rafael, a usted muchísimas gracias, gracias por sus aportes, son valiosos, esa parte de los seis meses no la tenemos prevista nosotros, aquí esa opinión es fundamental. Continuamos con la doctora Paula, que se encuentra presente acá en el recinto, doctora Paula Cuéllar con mucho gusto el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Paula Cuéllar:**

Bueno, muy buenas tardes a todos, muy buenas tardes a todas. En primer lugar, quiero agradecer este espacio para poder participar en esta audiencia pública sobre este proyecto de ley, de un tema tan importante como lo es la doble instancia y la Doble Conformidad, pues definitivamente de acuerdo con todas las personas que han precedido, todas las personas que han participado con sus opiniones al respecto, si se ha demorado el Congreso en regular integralmente este tema como ya lo había venido exhortando la Corte Constitucional en diferentes momentos, a partir de la Sentencia 2014, pues entendemos que a partir de este momento muchas personas buscaron acceder a la impugnación de sentencias condenatorias, pero a través de otras vías como por ejemplo, la acción de tutela, buscando materializar este derecho fundamental, congestionando los despachos judiciales sin duda alguna, y por esta y muchas otras razones es importante ya regular de manera definitiva este tema.

En consideración con lo que ha dispuesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también disponiendo pues que el Congreso, el país, el Gobierno a través del Congreso de la República regule este tema, pues ya nos hemos demorado bastante en materializar este derecho, que no existe a partir de lo consagrado en la Sentencia de 2014, sino que viene con rango constitucional desde 1991 y además desde la entrada en vigencia de los Convenios y los Convenios Interamericanos de Derechos Humanos. Entonces, pues ojalá, lo único que puedo decir es que me parece excelente que ya se esté regulando este tema, y esperamos que se surta todo el trámite de manera eficiente, se trata de una ley estatutaria que requiere la mayoría absoluta para su aprobación, y están pendientes pues todos los debates que tienen que surtir para que efectivamente sea ley de la república. Entonces creo que este es un punto muy importante, quiero resaltar que ojalá este proyecto en esta oportunidad no se caiga, sino que logre eficientemente su cometido y pueda llegar a ser ley de la república. Gracias.

**Presidente:**

Doctora Paula a usted muchísimas gracias. En plataforma se encuentra el doctor Carlos Andrés López, él es profesor de la Universidad Cooperativa de Colombia, de la línea penal y es paisano nuestro,

es de la sede de Neiva, doctor Carlos Andrés López con mucho gusto encienda su micrófono y tiene el uso de la palabra y además le agradecemos su participación.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Andrés López, profesor de la Universidad Cooperativa de Colombia:**

Muchas gracias doctor. Doctor, básicamente me uno al ejercicio que se está dando, me parece que el proyecto de ley es absolutamente necesario, toda vez que se abren posibilidades a interpretaciones muy amplias. Entonces, considero que es pertinente, me parece que no rebosa ni desborda las posibilidades del Derecho, me parece, al contrario, que puede cumplir eficientemente el proyecto las necesidades que están encaminadas a satisfacer con mayor claridad el uso del mecanismo.

Entonces, pues mi total respaldo doctor y cualquier acotación adicional, en los próximos días junto con otro colega vamos a hacerles un aporte escrito, con el fin, si necesita, como para dar un aporte jurídico más profundo, pero en este momento simplemente apoyar completamente el proyecto, y considero que cumple con todos los requisitos para que sea una herramienta jurídica eficiente y coherente. Gracias doctor.

**Presidente:**

Doctor Carlos Andrés a usted muchísimas gracias. En plataforma se encuentra también el doctor Luis Ángel Esguerra, él es abogado especialista, bienvenido doctor Luis Ángel, tiene con gusto el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Ángel Esguerra Marciales, Abogado Especialista:**

Buenas tardes, muchas gracias doctor Henry Cuéllar y a todos los participantes un saludo. Mi participación, mi intervención va a ser muy concreta y muy puntual, la verdad es que me uno a los comentarios ya expuestos anteriormente, sobre la necesidad y urgencia de esta ley, toda vez que el Estado colombiano está incumpliendo manifestamente los tratados internacionales, así lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en sus recientes fallos, incluso en el fallo reciente citado por quienes han intervenido anteriormente, la Sentencia SU-146 del 2020, donde exhorta al Congreso a legislar sobre la materia. Solo quiero llamar la atención, que de acuerdo a los planteamientos de la Corte Constitucional sentados en dicho fallo, la aplicación del principio de la Doble Conformidad particularmente, solamente la reconoce a partir del año 2014, a partir del 30 de enero del año 2014, tal como lo expuso ampliamente el doctor Saulo Arboleda.

Sin embargo, es importantísimo, para efectos de la motivación de este proyecto de ley, tener en cuenta que ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció más allá, para decir que no es viable desde el punto de vista del Derecho Internacional, limitar el reconocimiento de este derecho a partir del mencionado año, tal como lo han mencionado varios de los exponentes,

pues se trata de un derecho humano inherente al ser humano, que no fue incorporado en el año 2014, toda vez que dichos derechos no son objeto de incorporación por parte de decisiones judiciales, mediante las decisiones judiciales simplemente se reconocen o se amparan esos derechos, que ya son preexistentes a los pronunciamientos o decisiones judiciales, pero en el caso particular del doctor Saulo Arboleda, pues ya la Comisión lo señaló de manera expresa, en el sentido de que el Estado colombiano sigue incurriendo en violación de los tratados internacionales, sí limita el reconocimiento de ese derecho a partir del mencionado año. Entonces, eso es muy importante que se tenga en cuenta en la sustentación del proyecto.

Ya, particularmente sobre el texto, me uno a los comentarios del doctor Rafael Andrés Gómez, en el sentido de que de acuerdo a la redacción actual del proyecto, se hace necesario hacer énfasis en el concepto de la Doble Conformidad, toda vez que en el artículo 1°, que hace referencia al objeto de la ley, únicamente hace referencia a la sentencia penal condenatoria de única instancia y debemos tener en cuenta que la norma se extiende a la aplicación del principio de la Doble Conformidad, que comprende también sentencias condenatorias o primeras sentencias condenatorias aún en procesos de doble instancia. Entonces, es muy importante hacer precisión en el texto mismo de la norma, sobre el alcance de ese concepto de la Doble Conformidad.

Ello también para precisar el texto del artículo 5°, que al hacer referencia a la impugnación de sentencias únicamente las refiere a las sentencias condenatorias proferidas en única instancia. Entonces, considero que es necesario que en el texto de la norma, se haga claridad y precisión sobre el principio de la Doble Conformidad, entendiendo que incluye también aquellas sentencias o primeras sentencias condenatorias, proferidas aún en procesos de doble instancia. Agradezco muchísimo este espacio de participación, muy amables, muchas gracias.

**Presidente:**

Doctor Luis Ángel, a usted muchísimas gracias, muy amable. Tenemos también conectado al doctor Brayan Fernando Sanabria Gómez, con el mayor de los gustos tiene el uso de la palabra por cinco minutos y podemos ampliar el tiempo dos minutos más si le hace falta, si es necesario.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Brayan Fernando Sanabria Gómez, del Juzgado Penal Municipal de Piedecuesta, Santander:**

Gracias doctor muy amable, gracias por la invitación. En primer lugar, me uno a los aportes con los que comparto con el doctor Rafael Andrés, sobre la prescripción de la acción penal en relación al ejercicio del principio de Doble Conformidad y a los eventos en los que eventualmente la persona pues ya haya cumplido la pena en relación a la responsabilidad que le pueda asistir al Estado, creo que el proyecto de ley también debe ahondar un poco más en relación a la temporalidad que debe

regir el principio de Doble Conformidad, toda vez que colocar un limitante, considero pues que no está llamado en razón a su naturaleza que es considerado un derecho humano.

Otro de los aspectos es que creo que el proyecto de ley estatutaria también se queda un poco corta, en relación al procedimiento que se le pretende dar para aplicación del principio de Doble Conformidad, toda vez que pues nos indica en el artículo 4° del proyecto de ley, creo es el parágrafo 1°, nos indica que se regía bajo las mismas normas de la Ley 906 de 2004, sin embargo, también el doctor Rafael, nos indicaba que en su momento las reglas establecidas para el ejercicio de la impugnación, no de la impugnación especial, no podían ser suplidas por el ejercicio del recurso extraordinario de casación, y es bien conocido pues que la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que en los eventos en los cuales ellos hayan hecho el conocimiento de este principio de Doble Conformidad, pues no estarían llamados a estudiar nuevamente en el ejercicio del Derecho, de colocar un recurso extraordinario de casación y creo que la norma deberá en su momento ahondarlo. Esos serían, pues, como los únicos aportes que el suscrito haría sobre el proyecto de ley, y pues nuevamente agradeciendo la invitación hecha para participar en este foro.

**Presidente:**

Le agradecemos mucho al doctor Brayan. Bueno, creo que ya se han surtido todas las intervenciones doctor Saulo, entonces nos queda agradecerle a quienes han participado en esta audiencia pública,

doctor Saulo Arboleda; al doctor Mauricio Alarcón; a la autora, Paula Cuéllar, quienes han hecho presencia en este recinto. Desde la plataforma nos acompañaron el doctor Brayan Fernando Sanabria Gómez, del Juzgado Penal Municipal de Piedecuesta desde Santander; nos acompañó también el doctor Germán Calderón España, él es abogado; el doctor Mauricio Alarcón, bueno, ya haciendo presencia acá; al doctor Carlos Andrés López Pérez, muchísimas gracias, él es profesor de la Universidad Cooperativa de Colombia en la línea Penal Sede Neiva y al doctor Luis Ángel Esguerra, abogado especialista, de manera especial a nuestra Secretaria doctora Amparito, a nuestra coadyuvante acá de Secretaria también, a la doctora Jessica Celada, a nuestro control máster de sonido, de video y audio, muchísimas gracias, a todos ustedes muchísimas gracias, muy amables.

**Secretaria:**

Así se hará señor Presidente, usted ha terminado la audiencia siendo la 3:58 de la tarde, manifestarles a quienes intervinieron de manera remota y de manera presencial, por favor hacer llegar sus comentarios a la Comisión Primera, no sin antes manifestar, además que esta audiencia pública será transcrita y publicada en la *Gaceta del Congreso*, además como insumo para la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que después de este trámite se radicará la misma para continuar con su discusión y votación en la Comisión.

¡Mil gracias a todos muy buenas tardes!

**Anexos: Veintiocho (28) folios.**

<p>Señores; Comisión Primera constitucional</p> <p><b>HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p>Respetados Señores;</p> <p>En primer lugar permítanme agradecerles su gentil invitación a este trascendental debate. En segundo término felicitar al Dr. Juan David Vélez autor del proyecto y al Dr. Henry Cuellar Rico ponente del mismo ,por presentarle al país un elemento ciento por ciento garantista de los Derechos Humanos.Sin duda que reivindicar la aplicación del principio de favorabilidad en el ámbito penal y el recurso de doble conformidad, a partir del 23 de marzo de 1976, es de suyo un proyecto de incuestionable valor en favor de la justicia y la práctica de los Derechos Humanos, consagrados en los pactos internacionales y en la Constitución Nacional. Esto ratifica que nuestro Estado es un Estado Social de Derecho.</p> <p>Resultaba incomprensible que el acto legislativo 01 de 2018 y la sentencia SU-146 de 2020, consagrarán esos derechos a partir del 2018 la primera y del 30 de enero de 2014 la segunda, no obstante no tener en cuenta el sendo salvamento de voto presentado por el Honorable Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Alberto Rojas Ríos, en donde manifiesta que estos derechos deben respetarse mínimo a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, en donde están contemplados como derechos fundamentales, sin ninguna restricción.</p> <p>Esta ley me parece muy oportuna, ya que al no existir esos derechos antes del 2014 y no respetar lo ordenado por la Comisión Internal de Derechos humanos en el caso del Dr. Saulo Arboleda Gómez, caso que ya está en la Corte Internacional de Derechos Humanos, el Estado Colombiano está adportas de severas sanciones por parte de este importante ente Mundial.</p> <p>Muchos piensan erróneamente que la doble instancia es sinónimo de absolución, siendo una simple garantía procesal que puede concluir en ratificación de la condena si es del caso.Atentamente;</p> <p>Miguel Ángel Bermúdez Escobar</p> <p>ExPresidente de la Federación Colombiana de Ciclismo. ExDirector Nacional de Coldeportes. ExGobernador de Boyacá</p>	<p><b>INTERVENCIÓN DEL EXMINISTRO SAULO ARBOLEDA EN LA AUDIENCIA PUBLICA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES SOBRE EL PROYECTO LEY ESTATUTARIA QUE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE CONFORMIDAD.</b></p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>La doble instancia o impugnación la consagra como derecho fundamental, sin excepción alguna, el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, vigente desde el 3-julio-1991.Tambien la consagra los artículos 8 y 25 de la CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que rige para Colombia desde el 18-Julio-1978. Ambos instrumentos los ha violado Colombia como continuación se muestra:</p> <p>En sentencias de única instancia de 25-octubre-2000 y 3-julio-2014, la sala penal de la Corte Suprema de justicia condenó, respectivamente, a mí y al Dr. Andrés Felipe Arias como ministros de Estado. Al Dr. Arias, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela de 21-mayo-2020, con cinco votos a favor y cuatro salvamentos, le dio la impugnación o segunda instancia. Pero este fallo estableció como norma, que la segunda instancia retroactiva operaría solo para sentencias de única instancia expedidas despues del 30-enero-2014, argumentando que, en esta fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <b>Corte IDH</b>, otorgó la impugnación al ministro de Estado, Liakat Ali Ailbux de Surinam.</p> <p>Al usar fechas asociadas a la <b>CADH</b> para decidir a partir de cuándo rige la segunda instancia, la Corte Constitucional incurre en error al escoger el 30 de enero de 2014. La fecha válida es 18-julio-1978, cuando la <b>CADH</b> entró en vigencia, con Colombia como Estado miembro, cuyo artículo 8.2 (h) incorpora sin excepción alguna, el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". Es que, sin este artículo 8.2 (h), el fallo de 30-enero-2014 contra Surinam, no existiría.</p> <p>Y respecto a la normatividad en Colombia, la segunda instancia rige a partir del 3 de julio de 1991, cuando entró en vigencia la Constitución Nacional cuyo artículo 29, la ordena como derecho fundamental, tambien sin excepción alguna, así: "Quien sea sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria".</p> <p>Por qué entonces, el fallo de Tutela de 21 de mayo de 2020 decide que la segunda instancia rija solo a partir del 30-enero-2014 violando nuestra Carta Fundamental, y la <b>CADH</b>? Porque este 30 de enero de 2014 fue el punto medio, tras el duro debate en la Corte Constitucional, entre la posición férrea de algunos magistrados a no dar la impugnación o segunda instancia; y la posición de otros magistrados partidarios de garantizar este derecho fundamental, sin limitaciones de tiempo.</p> <p>Esta afirmación la confirma el salvamento de voto en este fallo, del Magistrado Alberto Rojas Ríos, al advertir que, además de las razones de ampararse este derecho a favor del tutelante, debía extenderse por el derecho de igualdad ante la ley, mediante efectos inter comunes en favor de todas las personas que hubieren sido condenadas a partir de la promulgación de nuestra Constitución política que contempla este derecho fundamental en su artículo 29.</p>
---	---

<p>Y es que, además, en este citado fallo, los Magistrados Alejandro Linares, Antonio José Lizarazo y José Fernando Reyes salvaron su voto al afirmar que respaldan el derecho a la doble conformidad, pero que es el Congreso de la República el que, conforme a exhortos anteriores de la Corte Constitucional, debe regular todos los aspectos de este derecho, conforme a nuestra Constitución, en su componente normativo interno y en el marco del bloque de constitucionalidad.</p> <p>De otro lado, respecto al caso <b>13045</b> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <b>CIDH</b>, que se refiere a mi demanda contra el Estado Colombiano por violar el citado artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la <b>CIDH</b> remitió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, <b>ANDJE</b>, su informe No. <b>326/20</b> que precisó: <i>“Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Saulo Arboleda Gómez”</i>.</p> <p>Por ello, el 28 de febrero de 2021 la <b>ANDJE</b> pide a la <b>CIDH</b> que dada “...la manifestación de voluntad y capacidad del Estado colombiano para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe No. 326/20, de manera respetuosa, el Estado solicita a la H. Comisión conceder un plazo de tres meses para avanzar en su cumplimiento”. Así, el 11 de marzo de 2021 la <b>CIDH</b> dio a Colombia los tres meses pedidos, y le solicitó que el 15 de junio de 2021 le informara sobre qué medidas tomó para cumplir las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación constatada en el informe mencionado. Pero en este informe de 15 de junio, la <b>ANDJE</b> nada aportó a lo ya vigente antes de recibir de la <b>CIDH</b>, los tres meses de plazo, incumpliendo así, estas dos recomendaciones principales de la <b>CIDH</b>:</p> <p><b>Una</b>, <i>“disponer las medidas necesarias para que, a la brevedad posible, Saulo Arboleda Gómez pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión de su sentencia condenatoria en cumplimiento del artículo 8.2h de la Convención americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo”</i>. Y</p> <p><b>Dos</b>, <i>“Adoptar las medidas legislativas a efectos de asegurar que su normativa sea compatible con el artículo 8.2.h de la convención americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo”</i>.</p> <p>Con todo, en carta de 30 de junio de 2021, la secretaria ejecutiva Adjunta de la <b>CIDH</b>, Sra. Marisol Blanchard, comunicó a la Sra. Canciller Marta Lucia Ramírez que, a petición de Colombia, la <b>CIDH</b> concede en iguales términos y condiciones de los tres primeros meses, una prórroga de otros tres meses, para cumplir con su informe <b>326/20</b>. Y pidió a Colombia que “el 15 de septiembre del año en curso, informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y para solucionar la situación constatada en el informe mencionado”.</p>	<p>Llegado el 15 de septiembre de 2021, y a pesar de los seis meses de prórrogas, dadas por la <b>CIDH</b>, nada decidió Colombia al respecto. Al contrario, el oficio de 23 de septiembre de 2021 de la <b>ANDJE</b>, ratifica que, a las sentencias de única instancia, anteriores al 30 de enero de 2014, Colombia les viola tanto el derecho fundamental de “impugnar la sentencia condenatoria” que consagra el artículo 29 de su Constitución Nacional, vigente desde julio de 1991; como el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que rige desde julio de 1978 y garantiza el <i>“derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”</i>.</p> <p>Finalmente, el 30 de septiembre de 2021, la <b>CIDH</b> decidió presentar mi caso <b>13.045</b> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que significa que el Estado de Colombia se verá abocado a sanciones de carácter institucional y económico por parte de la Citada Corte Interamericana. Y, ante mi corto y concreto derecho de petición respecto a que si en mi caso, procedía, sí o no, la impugnación o segunda instancia, para la sentencia de única instancia en mi contra, la Directora Internacional de Defensa Jurídica de la <b>ANDJE</b>, Dra. Ana María Ordoñez, responde el de 6 de octubre de 2021: <i>“Como consecuencia de lo anterior, no es procedente la segunda instancia para la citada sentencia”</i>.</p> <p>Ahora bien, para llenar el vacío jurídico por la falta de impugnación o de segunda instancia para sentencias de única instancia expedidas antes del 30 de enero de 2014, se han presentado ya tres proyectos de ley estatutaria, de los cuales 2 se han archivado por no darse en sus respectivos periodos los 4 debates reglamentarios.</p> <p>Y es curioso que, a pesar de la incuestionable necesidad nacional de esta ley Estatutaria, solicitada con insistencia al Congreso de la República, por la Corte Constitucional y por la <b>CIDH</b>, no ha sido el Gobierno quien ha tomado la iniciativa de presentarla. En efecto, como los dos anteriores que han sido archivados, este tercer Proyecto de ley Estatutaria 129/2021 por el cual “se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad”, analizado hoy en esta Audiencia, es de iniciativa parlamentaria, a través del Honorable Representante Juan David Vélez.</p> <p>Por ser de indudable interés nacional, los Señores Ministros del interior y de justicia, deberían impulsar y apoyar este proyecto en la presente legislatura, para asegurar al fin, su sanción como ley Estatutaria. Ello resulta necesario por su conveniencia; y, porque será difícil una cuarta presentación, si se archiva por tercera vez, lo que significaría, además, un incumplimiento definitivo del Congreso, al insistente pedido de la Corte Constitucional y de la <b>CIDH</b> para que sea aprobado como ley estatutaria.</p> <p>Honorables Representantes: hasta ahora, solo mi caso <b>13045</b>, ha sido presentado por la <b>CIDH</b> a la <b>Corte</b> Interamericana de Derechos Humanos. Se estiman en 150, los otros casos en Colombia, similares al mío, afectados por condenas de única instancia, emitidas antes del 30 de enero de 2014, a las cuales Colombia impide el derecho a ser impugnadas. De estos 150 casos, muchos están ya demandados ante la <b>CIDH</b>, y esperan decisión similar a la mía, con las consecuencias adversas que ello traerá en materia económica e institucional, para el Estado Colombiano.</p>
<p>Sin duda la posibilidad de una cascada sucesiva de decisiones y sanciones de parte de la <b>CIDH</b> y de la <b>Corte</b> Interamericana de Derechos Humanos a Colombia, por no garantizar la segunda instancia o impugnación a sentencias de única instancia de antes del 30 de enero de 2014, se evitará con la aprobación de este proyecto de ley estatutaria <b>129/2021</b> por el cual “se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad”. Para ello es fundamental el respaldo y apoyo del Gobierno Nacional, que no se ha visto hasta el presente. Quisiera concluir con algo que, por obvio, parecería innecesario reiterar: la segunda instancia o impugnación no es solo para absolver y/o revocar una sentencia de condena de primera instancia. Es también para ratificarla.</p> <p>Gracias.</p> <p style="text-align: right;">Bogotá, 21-octubre-2021.</p>	<p style="text-align: center;"><b>GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA</b> Abogado Constitucionalista</p> <p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> 21 de octubre de 2021</p> <p style="text-align: center;"><b>INTERVENCIÓN DE GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, ABOGADO CONSTITUCIONALISTA, EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR LA DOBLE CONFORMIDAD EN PROCESOS PENALES DE ÚNICA INSTANCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA DR. HENRY CUÉLLAR, PONENTE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 129 DE 2021</b></p> <p><b>Mi intervención está dirigida a resaltar los aspectos más importantes que, muy respetuosamente, sugiero, se tengan en cuenta en los debates del proyecto que no ocupa:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>EL DERECHO A LA DOBLE CONFORMIDAD – UN DERECHO SUBJETIVO Y UNIVERSAL – GARANTÍA JUDICIAL – CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – INSTRUMENTO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA REGIÓN.</b></li> <li><b>RESPECTO DEL EX MINISTRO SAULO ARBOLEDA GÓMEZ:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fue condenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de única instancia proferida el 25 de octubre de 2000, como autor del delito de interés ilícito en la celebración de contratos, fallo judicial plagado de yerros humanos.</li> <li>El 27 de enero de 2021, en escrito allegado a la Secretaria de la Sala de Casación Penal, en mi calidad de apoderado de SAULO ARBOLEDA GÓMEZ se solicitó que se diera aplicación a la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los términos del Informe 326/20 en el que se determinó:                     <p style="margin-left: 20px;"><i>“2. Disponer las medidas necesarias para que, a la brevedad posible Saulo Arboleda Gómez; pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión de su sentencia condenatoria, si así lo desea, en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo”</i>.</p> </li> </ul> </li> <li>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a más de negarle 5 demandas de revisión de su sentencia condenatoria, le negó el amparo conforme a los mandatos de la <b>CIDH</b>.</li> <li>Estamos actualmente en la lucha para que la Corte Constitucional seleccione la tutela con dos criterios:             <p style="text-align: center;"><b>SUBJETIVO: URGENTE NECESIDAD DE PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE CONFORMIDAD Y</b></p> </li> </ol>

**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**  
Abogado Constitucionalista

CONSECUENCIALMENTE A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA CONTRADICCIÓN, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ENTRE OTROS.

COMPLEMENTARIO: EXAMEN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES Y CUASI JUDICIALES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

5. LOS INFORMES DE FONDO, SI NO SE CUMPLEN POR EL ESTADO PARTE SE PUBLICAN Y SE ENVÍAN AL COMITÉ DE DD HH DE LAS NACIONES UNIDAS. / EFECTOS: ORGANISMOS MULTILATERALES, BANCA INTERNACIONAL, ONG, RECURSOS PARA LA POLÍTICA DE JUSTICIA, CRIMINAL Y DE NARCOTRÁFICO.
6. LA SALA PENAL DE LA CSJ DICE:
  - La impugnación procede, entre otras decisiones, contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de Casación Penal entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018, un día antes de que empezara a regir el Acto Legislativo número 01 de 2018, aun así el recurrente no hubiera controvertido antes la decisión judicial.
  - Acude a la sentencia SU-146/20 en la que la Corte Constitucional resolvió tutelar el derecho al debido proceso de un aforado constitucional condenado en única instancia por esta Sala de Casación.
  - Esa Sentencia SU-146 de 2020, que en su momento, le ordenó a la Corte Suprema de Justicia “iniciar el trámite para resolver la solicitud de impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva” y reiteró “el exhorto que esta Corporación ha efectuado en varias oportunidades al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución” no se ha materializado, por lo que este proyecto de ley recobra la mayor importancia en tanto, además de proteger un derecho fundamental y humano, subjetivo y universal, da cumplimiento estricto a este mandato jurisprudencial.
7. NO HAY UNA EXPLICACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA FECHA ESTABLECIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA ACEPTAR LA DOBLE CONFORMIDAD DE LAS SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA QUE TIENE QUE VER CON UN CASO FALLADO EN LA CORTE IDH EN EL CASO Liakat Ali Alibux vs. Suriname), el 13 de ENERO DE 2014.
8. PARÁMETROS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A TENER EN CUENTA EN EL PROYECTO DE LEY:

**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**  
Abogado Constitucionalista

El artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. (...)
  2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
    - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- (...)” (Negritas fuera de contexto).

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina:

“Artículo 14

- (...)
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” (Negritas fuera de contexto).

9. PARÁMETROS CONSTITUCIONALES A TENER EN CUENTA EN EL PROYECTO DE LEY:

Los artículos 29, 85 y 93 de la Constitución Política de Colombia, que señalan:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Negritas fuera de contexto).

“Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.” (Negritas fuera de contexto).

**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**  
Abogado Constitucionalista

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (Negritas fuera de contexto).

De conformidad con la supremacía constitucional, relievada en los artículos superiores anteriores, y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, los mandatos que se incorporan con el mayor estatus normativo por virtud de esta figura (bloque de constitucionalidad, no tienen prevalencia sobre la Constitución misma, sino que dinamizan su sentido, en beneficio de un Orden Superior viviente que maximiza la garantía de los derechos y principios de las personas, si se tiene en cuenta, además, el criterio de favorabilidad al interpretar estas fuentes.

10. Criterio Subjetivo: Urgencia de proteger los derechos fundamentales a la doble conformidad, al derecho a impugnar la sentencia condenatoria dictada en proceso de única instancia, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad:

Esta solicitud, también está fundada en la urgencia de proteger los derechos fundamentales a la doble conformidad, al derecho a impugnar la sentencia condenatoria dictada en proceso de única instancia, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la igualdad.

En cuanto a este último derecho fundamental a la igualdad, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Negritas fuera de contexto).

Observemos, las condiciones igualitarias del caso de mi poderante frente al caso del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva, a quien la Corte Constitucional en Sentencia SU-146 de 2020, le ordenó a la Corte Suprema de Justicia “iniciar el trámite para resolver la solicitud de impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del ciudadano...”:

Caso:	Andrés Felipe Arias Leyva	Saulo Arboleda Gómez
¿Es aforado constitucional?	Si	Si
¿Cago desempeñado al momento de los hechos	Ministro de Agricultura	Ministro de Comunicaciones
¿Fue condenado penalmente en proceso de única instancia?	Si	Si
¿Se le concedió la impugnación o el derecho a la doble conformidad?	Si	No

**GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA**  
Abogado Constitucionalista

“El principio de igualdad gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra: (i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. (...)” (Negritas fuera de contexto).

11. SALVAMENTO DE VOTO DE LA SENTENCIA SU-146 DE 2020:

Ahora bien, la Sentencia SU-146 de 2020 fue objeto de salvamento de voto del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, quien consideró que, la decisión debió tener en cuenta que si los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ingresaron al ordenamiento como normas internacionales vinculantes, por así preverlo la Constitución Política de 1991 en su artículo 93, debió la Sala Plena emitir un amparo con efectos inter-comunis para proteger la garantía de la doble conformidad a las demás personas que se encuentran en similar situación a la del tutelante.

Bucaramanga, Octubre 21 de 2021

Doctor

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

PRESIDENTE COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Doctora

MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO

VICEPRESIDENTA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Honorable Representante

HENRY CUELLAR RICO

CAMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Ref. Participación en audiencia publica mixta sobre el proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021.

Es para mí un honor y motivo de orgullo haber sido llamado por su digno despacho, a fin de conocer mis comentarios acerca de un tema tan importante para el correcto desarrollo normativo de nuestro país, aunado al especial interés que suscita en mí este tópico, teniendo en cuenta mi formación profesional como Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal así como en Derecho Constitucional, y pues el tema de discusión, claramente está directamente ligado al desarrollo normativo internacional, que hace parte del Bloque de Constitucional, el cual se torna de gran importancia para la labor legislativa Colombiana.

Actualmente, me desempeño como funcionario publico adscrito a la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Seccional, por lo que debo observar especial prudencia acerca de mis comentarios y acoger las normas que la entidad tiene establecidas, para realizar pronunciamientos públicos, con respecto de temas generales o específicos, por lo que en esta oportunidad, me es imposible cumplir con tan digna misión encomendada por ustedes.

No me queda más que agradecer infinitamente su invitación, y rogar al todo poderoso, les colme de capacidad de análisis y discernimiento para que esta importantísima tarea legislativa, culmine con la promulgación de una norma, que sea justa y necesaria, a la luz del derecho interno e internacional.

Cordialmente,

OSCAR JULIÁN MORENO HERNANDEZ

Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2021 SOBRE EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN Y LA DOBLE INSTANCIA

César Javier Valencia Caballero y Rafael Andrés Gómez Gómez agradecemos la oportunidad de presentar estas sencillas observaciones frente al proyecto de Ley Estatutaria sobre el derecho a la impugnación y la doble instancia, que se exponen así:

METODOLOGÍA

Para efectos de metodológicos, se llevará el siguiente orden:

- 1) Se realizará una breve conceptualización del derecho a la impugnación especial.
2) Se abordará el marco convencional del derecho a la impugnación.
3) Se expondrán las principales diferencias entre el derecho a la impugnación y la doble instancia, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
4) Se propondrán las observaciones al proyecto de Ley.
5) Se relatarán las conclusiones.

1. Derecho a la impugnación especial

El derecho a la impugnación es un derecho humano en virtud del cual la persona que haya sido condenada dentro de un proceso penal, puede tener acceso a un recurso judicial efectivo para que dicha sentencia condenatoria sea revisada por un tribunal superior al juez que la proferió, ya sea en cuanto la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de la sentencia que llevó a que se le declarara penalmente responsable, o respecto de la pena impuesta.

Tal derecho, está consagrado en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez, nuestro ordenamiento jurídico colombiano lo incorpora no sólo con la cláusula del Bloque de Constitucionalidad, sino con las leyes aprobatorias de cada uno de estos tratados, como lo son la Ley Aprobatoria 16 de 1972 - CADH -, y la Ley Aprobatoria 74 de 1968 - PIDCP -. Por su parte, el artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla taxativamente el derecho a la impugnación cuando indica en su inciso tercero: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Constitución Política de la República de Colombia 1991).

1 Artículo 93 C.N.

Esto claramente emerge como un mecanismo a través del cual se trata de cumplir lo que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos contemplan respecto del derecho a la impugnación.

2. Marco convencional del derecho a la impugnación.

2.1. Derecho a la impugnación en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

El sistema universal de protección de derechos humanos es el que corresponde al programa de derechos humanos de las Naciones Unidas; dentro de éste han surgido diversos instrumentos de protección de Derechos Humanos, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado, en su artículo 14, consagra las garantías judiciales. En el numeral 5, establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."; así mismo, el artículo 2 del citado Pacto consagra la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el tal instrumento, así como a adoptar las medidas para emitir las normas internas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Valga resaltar que el PIDCP es el único instrumento internacional que de manera textual afirma el derecho a impugnar el fallo condenatorio.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 32, respecto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; puntualmente, las consideraciones expuestas en la Parte VII, referentes al derecho a revisión por un tribunal superior.

En dicha Observación, el Comité hace una interpretación de la referida norma de derecho internacional, indicando que no se limita a los delitos más graves, y que el derecho a la revisión por un tribunal superior no se deja a la discrecionalidad de los Estados parte, por ser un derecho reconocido en el PIDCP. Indica que dicho derecho aplica exclusivamente para asuntos penales.

Señala el Comité: "47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía

del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto."

El numeral 48 de esta Observación expresa que el derecho a la impugnación impone la obligación a los Estados Parte de revisar sustancialmente la sentencia condenatoria y la pena impuesta, en lo referente a "la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa". Dicha revisión no podrá limitarse solamente a los aspectos formales o jurídicos de la condena porque, en criterio del Comité, no resulta suficiente al tenor del Pacto. También señala que no se requiere un nuevo juicio o una nueva audiencia si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa.

Otro aspecto relevante que señala la Observación General N° 32 es que el derecho a impugnar el fallo condenatorio solo puede hacerse efectivo si el condenado tiene acceso a una sentencia debidamente motivada y por escrito, así como también a otros documentos como la transcripción de las actas del juicio necesarias para que pueda ejercer el derecho a interponer recurso contra la decisión condenatoria. Esto adquiere importancia porque implica que el condenado conozca no sólo los hechos por los cuales se le condena, las pruebas de cargo en su contra, sino también la motivación fáctica, jurídica y probatoria del juez o tribunal que emite la sentencia condenatoria, lo cual le permitirá estructurar debidamente su recurso.

La Observación señala que el derecho a la impugnación se ve afectado cuando la impugnación de la condena o de la pena no se realiza observando un plazo razonable. Igualmente enseña que la revisión de las penas no debe ser sólo de aquellas que ya han comenzado a ejecutarse, sino también las sanciones cuya ejecución aún no se ha iniciado.

Por otra parte, indica que denegar asistencia jurídica para apelar vulnera el derecho a revisar de manera efectiva el fallo condenatorio o la pena ante el superior. Señala que también genera afectación de tal derecho el hecho de no informar al acusado la intención de su defensor de no apoyar su recurso, toda vez que se le cierra la posibilidad de buscar otro abogado a fin de que su asunto pueda estudiarse en apelación.

Finalmente, la Observación precisa que "Como conjunto de garantías procesales, el artículo 14 del Pacto desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que han de tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de las acusaciones de carácter penal contra una persona, así como de sus derechos y obligaciones de carácter civil. En términos procesales, reviste interés la relación con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En general, esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías

2 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General N° 32. Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007.

del artículo 14. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto es una *lex specialis* en relación con el párrafo 3 del artículo 2 cuando se invoca el derecho de acceso a un tribunal de apelación”.<sup>3</sup>

Valga precisar que Colombia aceptó la competencia del Comité de Derechos Humanos desde el 29 de octubre de 1969.

Ya examinados los principales aspectos frente al derecho a la impugnación en el programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pasemos a estudiar lo referente a los sistemas regionales de protección.

**2.2. Derecho a la impugnación en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos.**

El eje principal del sistema europeo de protección de derechos humanos es el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades públicas – CEDH –, que data del año 1950 y entró en vigor en septiembre de 1953.

Abordando el tema referente al derecho a la impugnación, en principio el CEDH no contemplaba dicho derecho. No fue sino hasta el año de 1984 que, a través del Protocolo número 7 al CEDH, en el artículo 2 se consagró el derecho a la impugnación en materia penal. Sin embargo, dicho artículo abre la puerta a que los Estados Parte puedan exceptuar la aplicación del derecho en comento ante delitos de menor gravedad, ante juicios en primera instancia ante el órgano jurisdiccional de mayor categoría, o ante la condena emitida con ocasión de un recurso contra la absolución del procesado.

Textualmente el protocolo 7, artículo 2, dice:

“Artículo 2

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultas de un recurso contra su absolución.”

Valga precisar que, en principio, solo 10 Estados del Consejo de Europa firmaron el protocolo al momento de su expedición, siendo ratificado inicialmente por 9 de ellos;

<sup>3</sup> Op.cit, numeral 58.

no obstante, en la actualidad lo han firmado 46 Estados, y ha sido ratificado por 42 de los Estados firmantes. Es claro que no todos los Estados del Consejo de Europa reconocen el derecho a la impugnación, quedando por fuera, por mencionar algunos, Inglaterra y Escocia.

El sistema europeo de protección de derechos humanos, dentro de la esfera de competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos – en adelante TEDH –, ha emitido varios pronunciamientos referentes al asunto objeto de nuestro estudio. No obstante, la aplicación del protocolo 7, en lo referente al artículo segundo, no ha sido unánime entre los Estados miembros; el TEDH ha establecido que el reconocimiento o aplicación del derecho humano a la impugnación corresponde al amplio margen nacional de apreciación del que goza cada uno de los Estados, quienes determinarán el ámbito de ese derecho en concreto<sup>4</sup>.

**2.3. Derecho a la impugnación en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**

El artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su literal h), consagra la siguiente obligación:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En virtud del artículo primero de la citada Convención, los Estados parte se obligan a “(...) respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, (...)” además, el artículo segundo *ibidem* señala el deber de los Estados parte de adoptar disposiciones en su derecho interno que garanticen la efectividad de los derechos y libertades contenidos en la Convención<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que el estándar interamericano de protección de derechos humanos reconoce el derecho a impugnar la sentencia condenatoria como una garantía judicial esencial para materializar los derechos humanos de los condenados en procesos penales. Ello se corrobora con algunas de las decisiones

<sup>4</sup> Ver caso Dorado Baulde Vs España.

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

que, al respecto, ha proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante CIDH –.

En el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, la CIDH establece las características del derecho a la impugnación, señalando que el recurso que permita recurrir el fallo condenatorio, “debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial)”<sup>6</sup>.

En el caso Vélez Lóor Vs Panamá, la CIDH señaló que “el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede en firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable”<sup>7</sup>.

En la misma sentencia, la CIDH también expresó:

“(...) el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso en concreto. Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo. La posibilidad de “recurrir el fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”<sup>8</sup>.

Finalmente, en este asunto la CIDH indicó que se vulnera el derecho a la impugnación cuando no se realiza la notificación de la decisión que impone una sanción, toda vez que ello imposibilita acceder de manera efectiva al derecho a recurrir el fallo condenatorio.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 31.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 23 de noviembre de 2010, caso Vélez Lóor Vs Panamá, párr. 179.

<sup>8</sup> Op. Cit., párr. 179.

<sup>9</sup> Op.cit., párr. 180.

En el caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname, la CIDH también determina varias de las características del derecho a la impugnación, indicando que “las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido.”<sup>10</sup>

En el mismo fallo, la CIDH estableció el alcance de la expresión “ante juez o tribunal superior” prevista en el literal h) del artículo 8.2 de la CADH, en los casos en que el juzgamiento es realizado por el más alto tribunal u órgano de justicia de los Estados, es decir, cuando no se cuenta jerárquicamente con un superior. Al respecto, precisó que en estos eventos “la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente”<sup>11</sup>.

En el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, activistas y miembros del pueblo indígena Mapuche) Vs Chile, la CIDH recogió las características señaladas en las sentencias previamente reseñadas, señalando como garantías procesales mínimas respecto del derecho a la impugnación, las siguientes<sup>12</sup>:

- a) Recurso ordinario: Debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, ello para evitar que persistan los errores de los que puede estar viciada la decisión, y que causarían un perjuicio indebido a los intereses de una persona.
- b) Recurso eficaz: Debe procurar resultados o respuestas al problema para el cual fue concebido, es decir, tiene que constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea.
- c) Recurso accesible: Las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no pueden constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.
- d) Debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea: Ello requiere que pueda analizarse cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de enero de 2014, caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname, párr. 86.

<sup>11</sup> Op. cit. párr. 105.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de mayo de 2014, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, activistas y miembros del pueblo indígena Mapuche) Vs Chile, párr. 27.

<p>posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.</p> <p>e) Se entiende como un recurso al alcance de toda persona condenada, incluso de aquel que haya sido condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.</p> <p>f) Tiene que respetar las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 8 de la CADH que resulten pertinentes y necesarias para resolver los ataques planteados por el impugnante, sin que impliquen la realización de un nuevo juicio oral.</p> <p>Estas características o contenido del derecho a la impugnación se pueden advertir igualmente, en el caso <i>Mohamed Vs Argentina</i>.<sup>13</sup></p> <p>Como elementos adicionales, en el caso <i>Castillo Petruzzi y otros Vs Perú</i>, la CIDH señaló que el juez o tribunal que revisa la decisión debe cumplir con las exigencias del juez natural, o, en caso contrario, no podrá establecerse como válida y legítima la etapa procesal que se desarrolle ante él, refiriéndose en el asunto en concreto a que el tribunal de segunda instancia hacia parte de la estructura militar, por lo cual, frente al juzgamiento de civiles, no se cumplían las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la CADH establece.<sup>14</sup></p> <p>Por último, ha de indicarse que, dentro del estándar contemplado por la CIDH, el derecho a la impugnación no admite excepción alguna, aspecto que es estudiado en el caso <i>Barreto Leiva Vs Venezuela</i>.<sup>15</sup></p> <p><b>2.4. Síntesis del marco convencional sobre el derecho a la impugnación</b></p> <p>Conforme a lo que se ha expuesto hasta el momento, se puede concluir que los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos reconocen el derecho a la impugnación, que en sus recomendaciones y sentencias lo desarrollan, establecen sus características e inclusive determinan la responsabilidad de los Estados Parte cuando incumplen dicho estándar de protección.</p> <p>Por su lado, en el sistema europeo, dado el amplio margen nacional de apreciación que se le otorga a sus Estados Parte para determinar cómo materializar este derecho, se tiene que su reconocimiento es menos abierto, en el entendido que no se pueden establecer unos supuestos similares para su aplicación y/o</p> <p><sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, caso <i>Mohamed Vs Argentina</i>, párr. 88 a 111.</p> <p><sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de mayo de 1999, caso <i>Castillo Petruzzi y otros Vs Perú</i>, párr. 161.</p> <p><sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, caso <i>Barreto Leiva Vs Venezuela</i>, párr. 84 a 91.</p>	<p>materialización, sino que ello obedecerá a lo que contemple cada uno de los Estados que ratificó el protocolo 7.</p> <p><b>3. Diferencias con la doble instancia: Corte Constitucional, sentencia C-792 de 2014</b></p> <p>(i) En cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia está prevista en el artículo 31 de la Carta Política;</p> <p>(ii) Respecto al status jurídico, la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional –derecho humano y fundamental– en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, mientras que la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales. Esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte Constitucional ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas. En nuestro sentir, no es posible colocar barreras sobre este último;</p> <p>(iii) En lo atinente al ámbito de acción, mientras el derecho a la impugnación ha sido concebido para los juicios penales, la garantía de la doble instancia constituye la regla general de todo proceso judicial;</p> <p>(iv) Sobre su contenido, mientras el derecho a la impugnación otorga la facultad para controvertir la sentencia condenatoria, para que un mismo litigio sea resuelto por dos jueces distintos, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces distintos, pero sin importar el sentido de los fallos;</p> <p>(v) Referente a su objeto, el derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias dictadas en el marco de un proceso penal, de modo que la facultad se estructura en torno al tipo y al contenido de la decisión judicial, en cambio la doble instancia se predica del proceso como tal, para que el juicio tenga dos instancias, independientemente del contenido y alcance de los fallos que resuelven la controversia;</p> <p>(vi) En cuanto a la finalidad, mientras el derecho a la impugnación atiende a la necesidad de garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal frente a lo que el artículo 1º del proyecto, nótese que este artículo, que trata sobre el objeto de la Ley, dice:</p> <p>“La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, <u>de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.</u>” (subraya y negrilla fuera de texto).</p> <p>Elo implica que, conforme con el objeto del proyecto de ley, solamente estarían legitimadas las personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia, limitando su aplicación a quienes no sean sujetos de esa clase de proceso, y tampoco sean aforados constitucionales.</p>
<p>hipótesis específica en la que, (i) en el contexto de un juicio penal, (ii) el juez de primera instancia (iii) dicta un fallo condenatorio. En este supuesto fáctico, el ejercicio del derecho a la impugnación activa la segunda instancia, y se convierte, entonces, en la vía procesal que materializa el imperativo de la doble instancia judicial, y a la inversa, con la previsión de juicios con dos instancias se permite y se asegura el ejercicio del derecho a la impugnación. Sin embargo, cuando no confluyen los tres elementos del supuesto fáctico reseñado, la coincidencia desaparece, así: (i) cuando se dicta un fallo por fuera de un juicio penal, en principio no rigen las exigencias propias del derecho a la impugnación, mientras que, por el contrario, sí son exigibles los requerimientos de la doble instancia; por ello, una vez agotada la primera instancia, la controversia debe ser sometida a una instancia adicional, bien sea de manera automática en virtud de dispositivos como la consulta, o bien sea mediante la interposición de recursos por alguno de los sujetos procesales; (ii) por su parte, cuando el fallo judicial se produce en una etapa procesal distinta a la primera instancia (por ejemplo, en la segunda instancia o en sede de casación), no tiene operancia el imperativo de la doble instancia, porque esta garantía se predica del proceso y no de la sentencia, y en esta hipótesis el imperativo ya ha sido satisfecho previamente; en contraste, si el fallo se enmarca en un juicio penal, y la decisión judicial es condenatoria, sí sería exigible el derecho a la impugnación, aunque la sentencia inculpativa se dicte en una etapa distinta a la primera instancia; (iii) finalmente, si la providencia no tiene un contenido inculpativo tampoco rige el derecho a la impugnación, mientras que si el fallo se produce en la primera instancia, la garantía de la doble instancia sí sería exigible, independientemente del contenido inculpativo de la decisión judicial<sup>16</sup>.</p> <p><b>4. Observaciones al Proyecto de Ley 129 de 2021</b></p> <p>Con el proyecto de Ley respecto del cual se realizan estos comentarios, debemos señalar que no logra resolver completamente el reconocimiento y aplicación de la garantía judicial bajo estudio, por las siguientes razones:</p> <p>1) Su fundamentación se centra en los juicios de única instancia, que, en materia penal, y hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, le correspondían a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de los aforados mencionados en el artículo 235 de la Constitución Política.</p> <p>2) Lo anterior implica que, como parte de su motivación, no se le de importancia a los casos de personas no aforadas, que han obtenido una primera sentencia condenatoria, esto es, en procesos que no son de única instancia y en los que en primera fueron absueltos, pero en segunda resultaron condenados.</p> <p><sup>16</sup> Las características referidas sobre la diferencia de la impugnación con la doble instancia fueron extraídas de la sentencia C 792 de 2014 de la Corte Constitucional.</p>	<p>3) En esta última hipótesis, es claro que el estándar convencional no considera que el recurso extraordinario de casación sea el mecanismo judicial que de manera plena garantice el derecho a la impugnación y doble conformidad, pues, dada la técnica que se requiere, y los requisitos para su admisión, la casación se toma en un instrumento complejo y que no está al alcance de todos los condenados.</p> <p>4) Se limita el acceso al derecho a la impugnación de aquellas personas que no hayan sido juzgadas en un proceso penal de única instancia, pues el artículo 4º del proyecto, que trata sobre el plazo para presentar la impugnación a la sentencia condenatoria, menciona a “<u>Las personas que estén legitimadas (...)</u>”. En un ejercicio de interpretación con el artículo 1º del proyecto, nótese que este artículo, que trata sobre el objeto de la Ley, dice:</p> <p>“La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, <u>de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.</u>” (subraya y negrilla fuera de texto).</p> <p>Elo implica que, conforme con el objeto del proyecto de ley, solamente estarían legitimadas las personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia, limitando su aplicación a quienes no sean sujetos de esa clase de proceso, y tampoco sean aforados constitucionales.</p> <p>5) El parágrafo 1º del artículo 4º del proyecto, hace alusión a que “<u>Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</u>” (subraya y negrilla fuera de texto).</p> <p>Nótese que se continúa haciendo referencia a los procesos en única instancia, desconociendo aquellos casos, que son mayoría, referentes a quienes, en un proceso penal, obtienen sentencia condenatoria no en la primera instancia sino en la segunda, es decir, los que fueron absueltos y luego condenados. En ese momento, en la emisión de la sentencia de segunda instancia, es cuando obtienen su primera sentencia condenatoria, por lo que es necesario que el mecanismo que se pretende desarrollar a través de este proyecto de Ley abarque también a dicha población.</p>

6) El párrafo primero del artículo 4° del proyecto se refiere también a la cosa juzgada, indicando que respecto de quienes dentro del término de 6 meses no acudan a solicitar la aplicación de la impugnación especial, se entenderá que renuncian a tal derecho y en consecuencia la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que resulta problemático, pues la redacción del proyecto lleva implícito que las sentencias condenatorias que se han emitido hasta el momento no estarían en firme, lo que generaría problemas en materia de prescripción de la acción penal.

Consideramos que la impugnación especial tiene una doble connotación de derecho y acción, y en ese orden de ideas, al contener ese carácter de acción, es importante que se precisen términos claros sobre la prescripción de la acción penal, aspecto que merece ser estudiado y desarrollado con mayor cautela, para evitar un colapso del sistema judicial.

No puede desconocerse que los procesos penales adelantados durante este amplio lapso, se han realizado conforme a las reglas de derecho interno vigentes para la época de cada proceso; en ese orden de ideas, no debe desconocerse la legitimidad de las actuaciones de las autoridades judiciales que han conocido y adelantado los procesos penales.

En ese sentido, una mejor alternativa es desarrollar el derecho a la impugnación como una acción especial, que no implique desconocer los efectos de la cosa juzgada hasta tanto se resuelva de fondo la impugnación especial.

7) El proyecto de Ley debe tener en cuenta la normatividad penal y procesal penal que ha existido en Colombia partir de 1976, pues el PIDCP ha estado en vigor durante el tránsito de diferentes leyes en Colombia, que contienen reglas de derecho diferentes para efectos de emitir una sentencia condenatoria; véase, por ejemplo, las diferencias existentes entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 referentes al estándar de convencimiento que se debe alcanzar para emitir sentencia condenatoria: la primera en el inciso 2° de su artículo 232 habla de *certeza* de la conducta punible y responsabilidad del procesado<sup>17</sup>, mientras la segunda se refiere a un *convencimiento más allá de toda duda*<sup>18</sup>, conforme lo dispone su artículo 381.

<sup>17</sup> LEY 600 DE 2000, ARTÍCULO 232. NECESIDAD DE LA PRUEBA. -Para los delitos cometidos con posterioridad al 1.º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528- Toda providencia debe fundarse en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

<sup>18</sup> LEY 906 DE 2004, ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En tal sentido, es importante precisar el estándar que debe tenerse en cuenta para mantener o no las condenas, en especial, en aplicación de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, ello conforme al marco convencional, lo que implica una revisión en materia probatoria, pues hace décadas los análisis sobre el razonamiento probatorio, prueba ilícita, etc., no resultaban ser tan exigentes, como en el sistema procesal penal con tendencia acusatoria, que se supone bajo el principio *pro homine*, debe armonizarse con el sistema internacional de protección de derechos humanos.

8) Finalmente, el proyecto no aborda una de las problemáticas que surgirán con ocasión a la impugnación especial, y es lo referente a aquellos casos en los que los condenados, producto de la impugnación, resulten absueltos o se reduzcan penas, pero ya las hayan cumplido o peor aún, que hubieren sido declaradas extintas. Valdría la pena analizar si tendrían derecho y acceso a medidas de reparación por parte del Estado Colombiano al no haberles reconocido a tiempo esta garantía convencional.

**5. Conclusiones**

- El derecho a la impugnación es una garantía judicial de carácter convencional, y en consecuencia, además de ser un derecho fundamental, es un derecho humano.
- Debe ser reconocido y aplicado no solo en los procesos penales de única instancia y contra aforados, sino también en procesos de doble instancia para que abarque a la población condenada en general.
- Tendrá que precisarse las reglas de derecho a aplicar, en especial porque en legislaciones anteriores, el estándar de condena era menos riguroso que el actual. Al respecto, sugerimos seguir el conocimiento exigido en el estándar convencional.
- No es razonable que afecte la firmeza de las decisiones judiciales proferidas hasta el momento; por lo tanto, debe abordarse su estudio desde la perspectiva de una acción especial.
- Se recomienda analizar si se deben incluir medidas de reparación por su desconocimiento, especialmente en los casos en que las penas impuestas en las sentencias ya se hubieren cumplido o declarado extintas.

Cordialmente,

César Javier Valencia Caballero y Rafael Andrés Gómez Gómez.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

20/10/21 13:25 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Fwd: EXCUSA SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

**Fwd: EXCUSA SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Comisión Primera <comision.primera@camara.gov.co> 20 de octubre de 2021, 13:19  
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Atentamente,

Comisión Primera de la Cámara de Representantes  
Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 238 B www.camara.gov.co  
Teléfono: 3904050, Ext.: 4289 - 4288

----- Forwarded message -----  
De: Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>  
Date: mié, 20 de oct. de 2021 a las 13:13  
Subject: EXCUSA SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
To: comision.primera@camara.gov.co <comision.primera@camara.gov.co>

Doctora  
**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional  
Ciudad

Respetada doctora Calderón:

Siguiendo instrucciones del señor Presidente de la Corporación, doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, me permito informarle que le es imposible atender la convocatoria para asistir a la Audiencia Pública Mixta sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el jueves 21 de octubre a las 2:30 p.m., en el salón de sesiones "ROBERTO CAMACHO WEVERBERG" de esa Célula Legislativa, debido a que se encontrará en Comisión de servicios fuera del país, representando a esta Corporación en la Asamblea Plenaria de la XX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se realizará en la ciudad de Panamá.

Cordial saludo,

Elba Lucía Avellaneda Gómez  
Oficial Mayor  
Presidencias Corte Suprema de Justicia

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=004ed523c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-PK3A171416381962879903&simlmsgid=msg-PK3A1714163819... 1/2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2021

Doctor  
**HENRY CUELLAR RICO**  
Representante a la Cámara  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Ciudad

**Asunto: invitación audiencia pública proyecto de ley estatutaria No. 129 de 2021 Cámara**

Respetado doctor Cuellar:

Reciba de parte de la señora Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Gloria Stella López Jaramillo, un cordial saludo.

En relación con la invitación de la referencia es importante precisar que a la misma hora de la convocatoria, esta Corporación se encontrará reunida en Sala Plena.

Por esta razón, infortunadamente, no será posible atender esta audiencia. Sin embargo, desde esta Oficina estaremos atentos a las conclusiones derivadas de este espacio y prestos a cualquier otra solicitud.

Cordial saludo,

**JORGE ANDRÉS CASTILLO ÁLVAREZ**  
Magistrado Auxiliar  
Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo

Callé 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



21/10/21 11:44

Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - REMISION INVITACION AUDIENCIA PUBLICA MIXTA



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISION INVITACION AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA.

cesar valencia caballero <cesarvalencia\_85@hotmail.com> 21 de octubre de 2021, 10:52
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>, Rafael Gómez <gomez.rafaelandres@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta, remito en archivo adjunto el escrito, en el que, junto al Dr Rafael Andrés Gómez Gómez, hacemos nuestras sugerencias al proyecto de ley 129 de 2021.

Cabe resaltar que el Dr Gómez y el suscrito, llevamos bastante tiempo trabajando un texto sobre el derecho a la impugnación, por lo que en nuestros escrito, remitimos el estado de la cuestión en el sistema internacional de protección de derechos humanos, que esperamos sea de utilidad.

Lastimosamente no podré conectarme a la hora indicada, pues en mi condición de juez estaré presidiendo una audiencia que no puede aplazarse. En todo caso, cuentan con este servidor, desde lo académico, para cualquier aporte adicional sobre el proyecto de ley en comentario.

Para la lectura del escrito o el aporte, el Dr Rafael Gómez se conectará en representación de los dos, a la espera del turno, y de ser posible, se permita socializar nuestras observaciones sobre el proyecto.

At. César Javier Valencia caballero.

Enviado desde mi iPhone

El 14/10/2021, a las 4:41 p. m., Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co> escribió:

[Texto citado oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

<DR\_CESAR JAVIER VALENCIA C..pdf>

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=00e4ed523c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-Pf3A1714245117544758943&siml=msg-Pf3A17142451175... 1/2

21/10/21 11:44

Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - REMISION INVITACION AUDIENCIA PUBLICA MIXTA

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 129 de 2021.pdf 171K

HENRY CUELLAR RICO
Presidente

[Handwritten signature of Amparo Yaneth Calderon Perdomo]
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria